

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**
Auto Interlocutorio No: **253**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP-
DEMANDADO: TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-000248-00
TEMA: INADMITE

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA, pretendiendo:

“PRIMERA: Que se declare nula por ilegal la Resolución 14648 del 21 de septiembre de 2010 el entonces CAJANAL reconoció una pensión de VEJEZ a favor de la señora TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA en cuantía de \$1.849.137,10 m/cte., efectiva a partir del 01 de septiembre de 2009, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

SEGUNDA: Que se declare nula la Resolución PAP 051152 del 29 de abril de 2011 la liquidada CAJANAL resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 14648 del 21 de septiembre de 2010, modificando el acto administrativo recurrido y en consecuencia reconoció una pensión de vejez conforme a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 con un 76.52% sobre el ingreso base de liquidación, en cuantía de \$1.886.663, efectiva a partir del 06 de septiembre de 2009, pero condicionado a demostrar retiro del servicio.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho se ordene al señor ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, la suma recibida en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión de gracia desde la fecha desde la que incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago. Esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.”

Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda, observa este Tribunal que en las pretensiones de la demanda se habla de pensión de vejez y en otras de pensión de gracia, así como que se solicita que se ordene al señor ÁNGEL RICARDO ALMANZA ROLDÁN restituir la suma recibida en exceso por la pensión de gracia, cuando la parte demandada es la señora TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA. Lo anterior evidencia el incumplimiento de lo establecido por el artículo 162 del CPACA, el cual dispone que las pretensiones deben ser claras.

De otro lado se observa que el actor pretende a título de restablecimiento del derecho, la suma recibida en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia desde la fecha en la que incluyó el exceso de pago injustificado, hasta cuando se verifique el pago, y con ello estima la cuantía de la demanda en la suma de \$212.097.187 sin justificar de manera razonada su origen, forma de hallarlo, valores y fórmulas utilizadas, incumpliendo lo estipulado en el artículo 157 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto se hace necesario requerir al apoderado demandante para que justifique de manera razonada la estimación de la cuantía, debiendo sujetarse para ello las reglas establecidas en la ley.

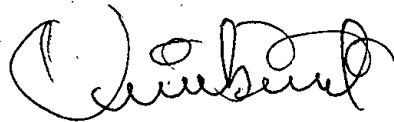
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- en contra de TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

J.A.T.E.